



Informe Secretarial: 17 de septiembre 2021, A su Despacho informándole que el día 09 de septiembre del 2021 mediante correo, la parte ejecutante presentó dentro del término, escrito subsanando las falencias anotadas en auto de fecha 02 de septiembre del 2021, por lo que se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.

Radicación: 08549-40-001-2021-00036-00

Demandante: OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR

Demandados: JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES Y
PERSONAS INDETERMINADAS.

Examinada la subsanación de la demanda presentada por el apoderado del señor OSCAR ANTONIO RONCALLO SENIOR, vislumbra esta agencia jurisdiccional que en el escrito contentivo del mismo no se cumplieron en su totalidad los requerimientos efectuados en el auto del 02 de septiembre de 2021.

Lo anterior, atendiendo que no se acompaña el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos conforme lo exige el numeral 5° del artículo 375 del CGP. En este sentido, no se pierde de vista que la autoridad respectiva cuenta con un término de 15 días para la expedición de los certificados, sin embargo, el interesado no acompañó prueba de la imposibilidad para su consecución, como lo era, por ejemplo, la solicitud o petición que en tal sentido elevara el demandante.

Es más, ante la prueba de imposibilidad para allegar el certificado de que trata la disposición en cita, el Despacho bien habría podido emitir los requerimientos correspondientes, o también, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 85 del CGP en cuanto se permite oficiar a entidades que manejan bases de datos. Sin embargo, reitérese que no se acreditó la imposibilidad para allegar un anexo obligatorio de la demanda de pertenencia.

De otro lado, tampoco se sirvió el apoderado ejecutante acreditar que sus canales de comunicación digital se encuentren registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Si bien sobre el particular informa que durante el ejercicio de su carrera siempre ha registrado ante aquella corporación dos direcciones de correo electrónico -enunciándolas en su escrito-, lo cierto es que atendiendo la información certificada por Secretaría en constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar la información registrada por el togado demandante advirtiéndole que ninguna dirección de correo electrónico le aparece inscrita. De hecho, adjunta a dichas constancias se generó la documentación que para tales fines emite la página de Consejo, la cual se adosa al expediente para que repose en la foliatura.

La exigencia de esta información se desprende de los deberes contemplados en el artículo 3 del decreto 806/20, el cual se armoniza con las disposiciones del artículo 5 de la misma obra y 78 del CGP.

Luego, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, procede en este caso el rechazo de la misma, tal como lo preceptúa el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, atendiendo los motivos expuestos anteriormente.



SEGUNDO: Devolver la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias y anotaciones del caso en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Atlántico - Piojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b38709f2da0ddf29ab0bc329d3930a542899d1038c30b6d81d49146616012**

Documento generado en 21/09/2021 05:03:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>